



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de mayo de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de rrrrrrrrrrr (xxxxxxx) a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de abril de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de rrrrrrrrrrr (xxxxxxx) a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del impacto con una tapa de alcantarilla que se encontraba levantada, dentro del municipio de rrrrrrrrrrr (xxxxxxxxxxx)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de abril de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 203/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 9 de julio de 200x D. xxxxx xxxxx xxxxx presenta un escrito en el que expone:



“1º.- Que el abajo firmante es propietario del vehículo xxxxxx, con matrícula xx-xxxx-x, según copia del permiso de circulación adjunto.

»2º.- Que el citado vehículo está asegurado en Seguros yyyyyy, según póliza de recibo de la anualidad en curso que se aporta.

»3º.- Que el día 02 de mayo de 200x, cuando el citado vehículo circulaba por la C/ xxxxxx, al llegar a la confluencia con la C/ xxxxx se ocasiona daños causados al pisar una tapa de una alcantarilla.

»4º.- Que entiende, se dan los requisitos para la existencia de responsabilidad del titular de la vía donde tiene lugar el accidente”.

Segundo.- Consta en el expediente el parte de accidente de circulación con daños, de 2 de mayo de 200x, redactado por la Policía Local de rrrrrrrrrrrr (xxxxxx) una hora después del percance, ampliado además con un escrito de la misma relativo a la inspección ocular del lugar de los hechos.

Tercero.- Mediante aviso de recibo fechado el 28 de julio de 200x, se notifica al reclamante la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, y se le solicita para que aporte los documentos originales de la factura de reparación, el contrato del seguro y el permiso de circulación. El 6 de agosto de 200x el interesado aporta copias compulsadas de los mismos.

Cuarto.- Mediante aviso de recibo fechado el 2 de septiembre de 200x, se notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia sin que éste formule alegaciones.

Quinto.- El 1 de marzo de 200x el Instructor del expediente administrativo formula una propuesta de resolución en sentido desestimatorio de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones, por tratarse de un asunto de ámbito local.

2ª.- El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, se advierte que estamos ante una propuesta de resolución extraordinariamente parca en la descripción de los antecedentes de hecho y excesivamente genérica en los fundamentos de derecho, sin que en la misma se realice un examen de las circunstancias que determinarían, en su caso, la existencia de responsabilidad patrimonial en relación con el supuesto concreto sobre el que se está resolviendo.

Parece, más bien, que nos encontramos ante un modelo en el que la única variación vendría determinada por el nombre del reclamante.

Es conveniente, de igual modo, hacer notar el excesivo tiempo transcurrido desde que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial hasta la fecha en la que se elabora la propuesta de resolución.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992,



de 26 de noviembre. La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica aquella. Sin embargo, ha de corregirse esta mención, ya que el artículo sigue correspondiendo a la Ley del año 1985, si bien modificado por el artículo 1º de la Ley 11/1999.

En relación con lo anterior, se advierte que la referencia a las normas ha de hacerse a las originales, sin necesidad de mención de las modificaciones posteriores, ya que éstas quedan incorporadas a los textos normativos (obsérvese en la propuesta las numerosas referencias a las modificaciones operadas en las normas).

En la propuesta de resolución se menciona el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Consideramos que esta referencia normativa no tiene relación con esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial. La competencia queda suficientemente fundamentada con las normas citadas en el párrafo primero del fundamento de derecho 8º.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx por los daños sufridos en su vehículo como consecuencia del impacto con una tapa de alcantarilla que se encontraba levantada.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues ocurrido el accidente el 2 de mayo de 2003, se presenta el escrito inicial el 9 de julio del mismo año.

Este Consejo Consultivo considera, a diferencia de la propuesta de resolución, que la reclamación debe ser estimada. No comparte el Consejo el contenido del fundamento de derecho quinto de aquella, en el que se apoya la desestimación. En el mismo se afirma que no intervino la Policía Local, por lo que no consta diligencia alguna, añadiendo que "el estado de la acera era



bueno" (sic). Esto no se corresponde con la documentación obrante en el expediente, pues figura en éste el parte de accidente de circulación con daños, firmado por dos policías locales y realizado una hora después del accidente (7,00 horas del día 2 de mayo de 200x). No hacen los policías locales ninguna observación en este parte que contradiga la versión del reclamante. Es más, el mismo día realizan una inspección ocular que complementa el parte y confirman datos que concuerdan con el mismo. Así, afirman pronunciándose sobre cómo pudo ocurrir el accidente:

"El vehículo `A´, marca xxxxxx, modelo xxxxxx, con matrícula xx-xxxx-x, circulaba por calle xxxxx en dirección a la Avda. xxxxxx, en el momento de llegar a la confluencia con la calle xxxxx, no observa u observa tardíamente que en el centro de la calzada una tapa de alcantarilla no se encuentra bien colocada y no puede evitar el pasar por encima, produciéndose daños en el vehículo.

»Tras realizar una inspección ocular del lugar de los hechos, se observa que unos metros más adelante otra tapa se encuentra fuera de su lugar, lo cual indica que alguna persona se encargaba de sacarlas de su ubicación correcta".

Queda pues probado, a juicio de este Consejo, que el daño sufrido por el vehículo fue consecuencia de que una alcantarilla estaba mal colocada en el centro de la calzada. No constando prueba alguna respecto a la existencia de fuerza mayor, o conducta negligente del conductor, resulta evidente la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de rrrrrrrrrrrr, que tiene entre sus competencias, en virtud del artículo 25.2.b), d) y l), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la ordenación del tráfico de vehículos en vías urbanas, la pavimentación de éstas y el alcantarillado, correspondiéndole, en consecuencia, la obligación de mantener en buen estado las vías urbanas con sus diversos elementos, de modo que resulte normalmente garantizada la seguridad de quienes circulan por ellas con sus vehículos.

Deben añadirse, además, las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles. En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al



titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el presente caso se han incumplido todas estas obligaciones, pues, en definitiva, las tapas de las alcantarillas deben estar correctamente colocadas en una vía urbana o en cualquier otro lugar. Existe, pues, nexo causal entre el funcionamiento deficiente del servicio público local y los daños sufridos por el reclamante.

En cuanto a la cuantía del daño, este Consejo considera que ha de valorarse en 378,79 euros, importe que figura en la factura de reparación aportada por el reclamante.

6ª.- El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de rrrrrrrrrr (xxxxxx) a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx por los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del impacto con una tapa de alcantarilla que se encontraba levantada, dentro del municipio de rrrrrrrrrr (xxxxxx).

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.